

CONSTANCIA SECRETRIAL. SEÑOR JUEZ: Le informo que en acatamiento a la orden proferida por usted el pasado 22 de noviembre de 2021, este empleado ese mismo día se comunicó con el señor Francisco Ernesto Gallego Saldañaga al abonado telefónico 319-727-76-74, poniendo en conocimiento el acta de la audiencia de alegaciones y juzgamiento e informándole que contaba con el término de tres días para impugnar y presentar los reparos en contra de la sentencia de primer grado emitida por esta Judicatura. En esa fecha, el abogado que lo venía representando hasta ese día, envió un escrito, indicando que acudiéramos a los más altos estándares constitucionales otorgando un tiempo adicional para que el demandado consiguiera un abogado que lo representara, estudiara el expediente y presentara los reparos frente al fallo de primer grado. En esa misma fecha, la Secretaría del Juzgado le remitió el link para que tuviera acceso al expediente digitalizado, confirmándose su recibo al día siguiente, esto es, el 23 de noviembre de 2021. El 24 de noviembre de ese año, el demandado envió otro correo electrónico en donde solicitaba la sentencia escrita o un resumen del audio, situación que le fue respondida manifestándole que únicamente se contaba con el registro de audio que le había sido suministrado anteriormente. Posteriormente el mismo día, envió un correo electrónico informando que le suministraran un término mayor a tres días para conseguir un abogado. Luego, el día jueves 25 de noviembre de 2021, el demandado envió un nuevo email, manifestando que le otorgaba poder al profesional en derecho CARLOS ANDRÉS MUÑOZ MONTOYA, con T.P. 115.929 del Consejo Superior de la Judicatura para que lo represente en este asunto. Profesional que a la fecha, no se ha comunicado de ninguna manera con este Despacho Judicial, así como tampoco se allegó por la parte apelante el memorial donde formalizara en debida forma tal designación o los reparos frente a la decisión materia de impugnación.

El Santuario 31 de enero de 2022



GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, febrero uno (1) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Reivindicatorio
DEMANDANTE	Municipio de Puerto Triunfo (Ant)
DEMANDADO	Francisco Ernesto Gallego Saldarriaga
RADICADO	05 697 31 12 001 2012-00074-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Declara desierto recurso de apelación
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 053

Establece el inciso tercero del numeral segundo del artículo 322 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia si hubiere sido proferido en ella o dentro de los tres días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiera sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de instancia lo declarará desierto. **La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El Juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.**” (Subrayas del Despacho)*

De igual manera el artículo 13 de la misma codificación procesal reza lo siguiente:

“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la Ley”

Igualmente el artículo 117 ídem establece:

“Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”.

De acuerdo a estas disposiciones, tenemos que el apelante contaba con el término de tres días para relacionar los reparos frente a la sentencia de primer grado, situación que le fue comunicada oportunamente, notificándole la decisión a través de la Secretaría del Despacho, suministrando el link del expediente digitalizado para que tuviera acceso al fallo que finiquitó la primera instancia, sin embargo, el impugnante omitió indicar los puntos en los que fundamentaría el recurso de alzada dentro del término concedido, lo que necesariamente conlleva a la declaratoria de desierto de la apelación interpuesta.

Ahora, si bien es cierto el apelante no contaba para el día siguiente al proferimiento de la sentencia con un abogado, aquél manifestó conseguir un profesional del derecho para que lo representara en este asunto desde el pasado 25 de noviembre de 2021, sin cumplir al presente día el abogado en comento con la carga de relacionar los reparos frente al fallo proferido por esta Judicatura.

Finalmente es importante indicar que, si bien el apoderado anterior como el demandado han solicitado un término adicional para cumplir con la carga procesal de relacionar los reparos frente a la sentencia, su argumento para rogar tal ampliación temporal se sustenta en que el demandado no contaba con un profesional en derecho que abogara por sus intereses, sin embargo, al manifestar el 25 de noviembre de 2021 que ya había conseguido al Dr. CARLOS ANDRES MUÑOZ MONTOYA para que actuara como su abogado, se tiene que el motivo que dio origen a la mentada limitante desapareció desde tan preciso instante,

por lo que hoy, al transcurrir más de 20 días hábiles desde que conoció la totalidad del proceso y consiguió a un nuevo representante judicial (y sin que éste jamás se comunicara con el Juzgado a través de un documento escrito o un e-mail), se tiene que no ha cumplido la parte apelante con la carga procesal que tiene pendiente de relacionar los reparos frente al fallo de primer grado.

En consecuencia, como los términos son perentorios, improrrogables, de orden público no disponibles por las partes y dado que la parte actora al omitir relacionar dentro de los tres días hábiles los reparos frente a la sentencia de primera instancia incumplió con la carga que la Ley exige para conceder el recurso de apelación, el Despacho procederá a declarar desierta la impugnación presentada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario (Ant),

RESUELVE

PRIMERO. Se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por el extremo procesal pasivo contra la sentencia proferida por esta judicatura el pasado 22 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, désele al expediente el trámite que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL
SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N°007 hoy a las 8:00 a. m.
El Santuario 2 de febrero del año 2022*

GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO

Secretario